

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peset cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****CIRCULAR.**

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 20, correspondiente al día 23 de Enero último, se halla inserta una circular de la Excelentísima Diputacion provincial, encaminada á combatir la filoxera en el desgraciado caso de que llegase á invadir los viñedos de esta provincia. Por ella se reclamaban á los Ayuntamientos y Juntas municipales relaciones expresivas del número de hectáreas de terreno en cada término municipal dedicadas al cultivo de la vid, cuyas relaciones habian de ser remitidas en el término de ocho días por conducto de los Sres. Alcaldes. A pesar de ser un servicio muy importante y urgente, algunas de las citadas Autoridades no han manifestado si existe ó no en sus respectivas jurisdicciones viñedo. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes morosos que si en el preciso é improrogable plazo de ocho días no remiten las relaciones referidas les impondré el máximum de la multa que marca el art. 184 de la ley Municipal vigente con que desde ahora quedan conminados; previniéndoles que solamente podrán obtener la condonacion de dicha multa cuando acrediten que no se recibió en el pueblo el citado BOLETIN OFICIAL ni el en que se publique la presente, ó que no se

les ha dado cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, á quienes en este caso les impongo desde ahora la mencionada multa, extremo que tambien justificarán documentalmente los referidos Alcaldes.

Zaragoza 17 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

**SECCION DE FOMENTO.—Montes.—REAL ÓRDEN.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con fecha 28 de Enero último, me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por la Diputacion de Soria, solicitando que se condonen las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos; y teniendo en consideracion las calamidades que afligen á los ganaderos de dicha provincia y otras muchas del Reino por consecuencia de los prolongados rigores de la estacion presente, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Queda perdonado por gracia especial el pago de cuatro quintas partes de las multas impuestas y no realizadas y de las que hayan de imponer las Autoridades administrativas, con arreglo á Ordenanzas, á todos los denunciados hasta la presente fecha por pastoreo abusivo de sus ganados en montes públicos, debiendo exigirse y hacerse efectiva la parte restante y el resarcimiento de

daño.—2.ª Esta gracia no es en modo alguno aplicable á responsabilidades impuestas ó contraidas por cualquiera otra clase de detencion en montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo abusivo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que surta los efectos correspondientes, esperando del celo de los señores Alcaldes exijan la quinta parte de las multas impuestas y no realizadas por pastoreo abusivo, en el improrrogable plazo de 10 dias en el papel correspondiente de «Pagos al Estado», remitiéndole á este Gobierno para ser requisitado juntamente con el certificado que acredite haber ingresado en metálico en las areas municipales del pueblo dueño del predio donde la infraccion se ha cometido, el total importe de los daños; en la inteligencia que de no verificarlo me veré en la precision de requerir al efecto la autoridad de los señores Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, con arreglo al art. 128 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, lo cual causaria á los interesados el perjuicio de las costas que ocasiona un juicio ejecutivo.

Zaragoza 16 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.—Circular.

La necesidad de atender á la conservacion y fomento de los montes públicos va haciéndose sentir más cada dia, pues los daños que en varias comarcas agrícolas ocasionan los rios en las épocas de lluvias, las prolongadas sequias que se experimentan desde hace algunos años y la escasez de pastos que se nota en las dehesas y otros predios destinados al sostenimiento de ganados, es todo debido á la falta de arbolado en las diversas cordilleras y montañas que cruzan el territorio de la provincia; puesto que, sabido es, que los bosques influyen de una manera directa en las condiciones de clima de todo país, en la distribucion y abundancia de las aguas y en las formas y cualidades de los terrenos.

Entre los medios que para conseguir la conservacion de los montes determina la ciencia forestal, figura en primer término la regularizacion de los disfrutes, pues nada hay que cause con más rapidez su destruccion que las cortas desmedidas, el pastoreo abusivo y la roturacion y descuaje de terrenos.

A fin de impedir que estos males tengan lugar, hállase dispuesto en las leyes del ramo y en especial en la de 24 de Mayo de 1863, que los Ayuntamientos no pueden realizar en los montes de sus respectivos pueblos otros ni más aprovechamientos que los que en ellos se autorice por el Gobierno, con arreglo al plan que al efecto se formule por los Ingenieros del ramo.

Llegada la época en que los Ayuntamientos están en el deber de acordar la cuantia de los productos que en los montes traten de utilizar en el próximo año forestal, les recomiendo que procuren al hacer la peticion concretar esta á la cantidad de productos leñosos que estrictamente

puedan necesitar los vecinos, y consideren que su extraccion no haya de ser en perjuicio de la buena conservacion y fomento de los montes; y respecto á la clase y número de cabezas de ganado que soliciten entrar al pasto tengan tambien presente la disminucion que pueda tener en los montes arbolados la superficie abierta á dicho disfrute á causa del acotamiento de los tallares y de los cuarteles en que se deba favorecer el desarrollo de las nuevas plantas.

Para conseguir esto, deben consultar los datos referentes á la cantidad de productos que en cada monte se haya autorizado aprovechar en los años anteriores, puesto que cada una de estas cantidades representa próximamente la renta anual que en especie pueden producir los montes, y que es la única que á los Ayuntamientos les es dado utilizar, para satisfacer en todo ó parte las necesidades de los vecinos.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes, que á fin de que puedan los Ingenieros formular con el debido conocimiento el plan de aprovechamientos para el próximo año forestal, y teniendo presente que con arreglo á lo prescrito en el art. 88 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, no puede concederse á los pueblos otros disfrutes que los consignados en dicho plan, dispondrán que los Ayuntamientos, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 87 del citado Reglamento, acuerden la peticion de los productos que en los montes de sus respectivos pueblos intenten aprovechar, debiendo para ello sujetarse á las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de todos los pueblos en que radiquen montes públicos, determinarán los aprovechamientos que les convenga realizar en el próximo año forestal, consignándolos en un estado arreglado al modelo que se inserta al pié de esta circular.

2.ª En dicho estado, además de consignarse separadamente los aprovechamientos de árboles, leñas, pastos y demás que soliciten aprovechar, se expresarán con la debida claridad el nombre y los linderos de la superficie de corta de árboles ó roza de leñas, así como las correspondientes á los pastaderos.

3.ª Cuando un pueblo posea varios montes se detallarán en cada uno de ellos los aprovechamientos que hayan de utilizarse, procurando que la cuantia del disfrute esté en relacion á la cabida y al estado en que se encuentre el monte.

4.ª En las peticiones de los aprovechamientos de maderas y de leñas se hará la debida distincion entre los productos que hayan de su bastarse y los que se destinen á cubrir necesidades particulares de los vecinos, conforme á los usos y costumbres establecidas; no debiendo admitir los Ayuntamientos peticion alguna para reparacion de edificios particulares sin que previamente los interesados justifiquen debidamente la necesidad de la obra.

5.ª En lo relativo á pastos tambien se hará la debida separacion entre aquellos que acostumbra á ser cedidos á los vecinos ganaderos mediante un tanto de adjudicacion á beneficio



**SECCION TERCERA.****DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.****CIRCULAR.**

Con fecha 26 del pasado Enero se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 28 de igual mes, núm. 24, una circular interesando á los Sres. Alcaldes de los pueblos llamados de etapa remitieran á la Secretaría de esta Corporacion el estado sobre el número de bagajes suministrados por los vecinos de sus respectivas demarcaciones para la conduccion de presos y pobres enfermos durante el último quinquenio, y demás datos que en el modelo unido á aquella circular se detallan, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento á tan importante servicio la inmensa mayoría de los que figuran en la relacion, á pesar de haber trascurrido con exceso el tiempo designado al efecto.

Tal negligencia demuestra el poco celo que las Autoridades locales despliegan en facilitar los medios que esta Corporacion necesita para introducir, ó intentar á lo ménos, una reforma en el servicio de bagajería, que tanto afecta á todos los vecinos de un término municipal; y como para llevarla á cabo son precisos los datos reclamados, única base de que ha de partir la operacion, de aquí el ineludible deber en que se hallan los Sres. Alcaldes de remitir á la mayor brevedad el estado á que se refiere la citada circular de 26 de Enero finado.

En tal concepto, y ántes de proponer medidas coercitivas y apremiantes, he dispuesto, en virtud de lo prevenido en el Reglamento interior por que se rige esta Diputacion, conceder una nueva próroga de 10 días, para que, dentro de este término, remitan los Sres. Alcaldes de los pueblos que más abajo se expresarán, el estado de que se lleva hecho mérito; en la inteligencia de que si así no lo hicieren, serán conminados y apremiados, con lo demás que proceda.

Zaragoza 17 de Febrero de 1880.—El Presidente, Martin Villar.—El Secretario, Francisco Bellostas.

*Pueblos que se citan.*

Alfajarin, Alagon, Aranda, Ateca, Belchite, Bujaraloz, Borja, Bubierca, Caspe, Calatayud, Escatron, Ejea, El Frasco, Embid de la Ribera, Fayon, La Almunia, La Muela, La Zaida, Lecinena, Luesia, Mequinenza, Muel, Magallon, Mellen, Nonaspe, Osera, Quinto, Samper, Sádaba, Sos, Tauste, Tiermas, Tierga, Tarazona, Uncastillo, Valmadrid, Villanueva de Gállego, Zaragoza y Zuera.

**SECCION SEXTA.**

La plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 250

pesetas pagadas del presupuesto municipal. Los señores aspirantes se servirán remitir sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes.

Bubierca 14 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Hilario Marqués.

*Junta municipal de amillaramientos de Cetina.*

No habiendo acudido algunos vecinos y terratenientes de esta villa, segun se les citaba por el aviso de esta Junta, que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al sábado 31 de Enero último, en su número 27, para rectificar los errores que hubiesen podido estampar en sus respectivas cédulas declaratorias de riqueza que presentaron para la confeccion de los nuevos amillaramientos, se advierte que si por tiempo de otros cuatro días, contados desde la insercion del presente, no acuden á practicar dicha rectificacion, esta Junta considerará que se ratifican en el contenido de sus cédulas, para que recaiga sobre los mismos la consiguiente responsabilidad.

Cetina 13 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Vicente Belazquez.—P. A. de la Junta, Eusebio Asensio, Secretario.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—Pilar.*

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Morales, que habitó en Madrid, calle de Leganitos, núm. 35, principal derecha, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado por sí ó por persona competentemente autorizada, á recoger la capa de su pertenencia, que obra en la Escribanía del refrendatario, y manifieste el punto en que se encuentra; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Febrero de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Francisco Lúcia.

*Santander.*

D. Cenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ripoll Pomares, alpargatero, y vecino de Zaragoza, para que dentro del término de nueve días, comparezca en este mi Juzgado ó en los de igual clase de Zaragoza ó Pamplona, á fin de que preste la cantidad 1.500 pesetas para garantir las resultas del procedimiento criminal que contra él me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento si no lo efectuare de proceder á lo que hubiere lugar.

Dada y firmada en Santander á 30 de Enero de 1880.—Cenon Bombin.